

EL DERECHO

—TERCERA ÉPOCA— :

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTOR PROPIETARIO: LIC. FRANCISCO O'REILLY.

A LOS

Subscriptores de "El Derecho."

Habiendo comprado á los Sres. Lics. Don Agustín Verdu-go y Don Manuel F. de la Hoz, la propiedad de este periódico, me es grato poner en conocimiento de los señores subscriptores que se han servido favorecer hasta ahora el presente semanario, que introduciré en él próximamente algunas mejoras, para mantener el prestigio que alcanzó "El Derecho" en el séptimo año de su publicación.

FRANCISCO O'REILLY.

SECCION DOCTRINAL.

COMPARACION

Entre los sistemas romano y anglo-sajón de Jurisprudencia Criminal, por el Lic. Matías Romero. []*

Jurado.—Ineficacia de este sistema. En los Estados Unidos ha dado origen á la desmoralizadora práctica de la Ley Lynch.

Sistema de Jurisprudencia Criminal Mexicano.—Es superior al anglo-sajón, por dos razones: 1.^ª Presta mayores garantías al cuerpo social; 2.^ª Obra con más celeridad.

Con frecuencia he oído, durante mi residencia oficial en la ciudad de Washington, hacer comparaciones entre los sistemas anglo-sajón y romano, y como ellas han sido siempre en su mayor parte desfavorables para el último, he creído que el nuestro (el mexicano) que está basado sobre el romano, no era bien conocido en este país. Esta consideración, y no el mero deseo de hacer comparaciones, que siempre son odiosas, me servirá de excusa para la publicación de este sucinto artículo, cuyo objeto principal es demostrar que el sistema mexicano de Jurisprudencia Criminal, no es tan defectuoso como algunos creen. Espero, además, con este paso de mi parte, hacer un servicio á la buena inteligencia entre los Estados Unidos y sus vecinos meridionales.

El asunto de este artículo ha sido para mí siempre del mayor interés; pues que educado en mi patria para la profesión de abogado, me ha pare-

(*) Traducido de la "North American Review," de Nueva York, correspondiente al mes de Julio y publicado en *Las Novedades*.

cido que el estudio y comparación práctica de los diversos sistemas de jurisprudencia de diferentes naciones, era el medio más eficaz de adquirir el conocimiento filosófico de esa ciencia.

Tengo, sin embargo, que deplorar el que los deberes de un carácter público, que han absorbido casi toda mi vida, y mi prolongada ausencia de mi país, privándome de la oportunidad de practicar el Derecho en México, no me hayan permitido adquirir un conocimiento íntimo de la Jurisprudencia Mexicana, ni consagrarme especialmente á su estudio.

Motivos análogos me han impedido hacer un detenido estudio del sistema anglo-sajón, y de sus efectos prácticos en los Estados Unidos. Con suma desconfianza me he decidido, por lo mismo, á abordar tan difícil materia, no juzgándome con la suficiente competencia para tratarla con toda la profundidad apetecible.

Aunque está muy lejos de mí el propósito de menospreciar el sistema de jurisprudencia anglo-sajón, tengo la convicción de que el romano es también acreedor á cierta consideración. La más notable de las instituciones romanas, y la que puede decirse que sobrevivió á la destrucción del imperio y á la invasión de los bárbaros con su sistema feudal, fué el Derecho Civil, en que se encuentra preservado todo lo que tuvieron de bueno las épocas y pueblos anteriores á los romanos. Los adelantos de la antigua Etruria, la sabiduría de los Solones y Licurgos, los principios fundamentales de las leyes de Minos y, en suma, todo lo que se encuentra de mérito imperecedero en la historia de Egipto, Fenicia, Caldea y las demás naciones cultas de los tiempos antiguos, fué incorporado en las leyes de las Doce Tablas, grabadas 450 años antes de Jesucristo; y de éstas tomó su origen el admirable sistema legal que caracterizó á las instituciones de Justiniano, expedidas en el año 529 de nuestra era; y á ese sistema, más que á otra causa se debió la adhesión y asimilación de la República Romana de aquella diversidad de naciones que llegaron á ser sus provincias, y las que en conjunto admirable fueron regidas por el derecho civil romano. Este, fué, pues, el resultado de la libertad y del libre desarrollo intelectual efectuado en el curso de los siglos bajo la benéfica influencia de las instituciones republicanas—en tanto que, por otra parte, el derecho común fué la consecuencia natural del sistema feudal ó militar de los bárbaros del Norte. La base del uno fué, pues, la justicia, y la del otro la fuerza bruta.

EL JURADO.

Generalmente se considera el sistema de juicios por jurados como la piedra angular de la jurisprudencia anglo-sajona; y sin embargo, de recientes

investigaciones aparece, que el sistema de jurados no debe su origen al derecho común inglés sino que fué tomado de los Francos. (1) Ese sistema procede, pues, del Derecho romano.

Diversos escritores, tanto de Inglaterra como de los Estados Unidos y de las naciones continentales de Europa, han preconizado en voz alta las ventajas del sistema del juicio por jurados. Por mi parte, me abstendré de criticarlos, aun cuando creo que bajo el punto de vista de circunstancias de actualidad, se presta su práctica á serias objeciones—y me limitaré á hacer notar que cuando la Inglaterra, hace ochocientos años, sufría la opresión de un monarca absoluto, y los Barones ingleses dedicaron fructuosos esfuerzos para arrancarle la Magna Charta, con la que el pueblo inglés no conquistaba más que lo que el derecho común había ya asegurado para las demás naciones de la Europa central y occidental, esa concesión fué considerada como uno de los pasos más avanzados en pro de la libertad humana, á pesar de que, como es bien sabido, la referida Carta fué repetidas veces conculcada por todos y cada uno de los monarcas posteriores de Inglaterra hasta el advenimiento de los Estuardos.—La «Magna Charta» fué obtenida del Rey Juan por los Barones ó nobles, principalmente en beneficio propio; pero ella vino á favorecer también á los miembros de la clase media y pobre llamados «Comunes», toda vez que les aseguró el derecho de ser juzgados por sus iguales. Pero ahora que el poder de los «Comunes» ha crecido tanto á expensas de los Barones, al grado de que puede decirse que ambas clases se confunden y en una sola, no subsisten los motivos que en otro tiempo justificaran elogios extremados de la «Gran Carta.»

Pero en los Estados Unidos, en donde, desde la abolición de la esclavitud, ha desaparecido toda diferencia de clases sociales, no existe razón para temer actos de opresión del pueblo por parte de las autoridades, toda vez que el mismo pueblo ejerce el poder por medio de sus representantes; y, en consecuencia, el juicio por jurados ha cesado de tener la importancia que tuvo bajo los auspicios de aquella famosa ley fundamental. La facultad arbitraria de arresto y detención asignada al Soberano, y en contra de la cual se obtuvieron garantías en la «Carta Magna», jamás ha existido en los Estados Unidos, en donde la facultad del Presidente para ordenar la prisión de un ciudadano, sólo se ejerce cuando la garantía del «Habeas Corpus» se halla en suspenso, como en los casos de rebelión,

(1) Historia de la legislación inglesa antes del reinado de Eduardo I, por Sir Frederik Pollok y Frederik William, Mayland, Cambridge, 1895, Vol. I, pág. 117.

invasión extranjera y demás emergencias de peligro público, ó en casos de extradición previstos expresamente por tratados internacionales.

LA LEY LYNCH.

Al paso que no me propongo exponer aquí conclusiones definitivas sobre este asunto, puedo asentar, sin embargo, que no existen ya las condiciones en que fué establecido ó adoptado el sistema de Jurados, ni aun en el país mismo de su supuesto origen. No puede, en consecuencia, tener hoy ese sistema de enjuiciamiento la significación ó importancia que tuvo en la época de su adopción. Su insuficiencia, para castigar á los delincuentes, se pone de manifiesto, teniendo en cuenta los resultados que desgraciadamente ha producido ese procedimiento comunmente denominado «Ley Lynch», el cual, basado en la deficiencia de las leyes vigentes, viene, en último resultado, á ser el complemento de los procedimientos del orden criminal bajo el sistema de Jurisprudencia anglo-sajona. Es innecesario manifestar que la mencionada «Ley Lynch» es en alto grado desmoralizadora, que se presta á enormes abusos. Cuando, como algunas veces sucede, llega á descubrirse que la víctima de un lynchamiento no fué quién perpetró el crimen que se propone castigar, entonces la práctica de esa ley viene á ser un acto de barbarie. (1)

Cuando una localidad está segura de que se ha cometido un crimen, y de quien es su autor, y tie-

ne la convicción de que éste quedaría impune sometiéndolo á los procedimientos de un juicio ordinario, sucede con frecuencia que los vecinos toman la ley en sus manos y administran justicia por medio de un procedimiento extra-legal y sumarísimo, que las más veces asume un carácter de barbarie; pero que se usa como el único arbitrio eficaz de que puede disponerse. En todo caso, son tan enormes y podría yo añadir tan repugnantes los desastrosos efectos de la «Ley Lynch», que el sistema que parezca hacerla necesaria, como consecuencia de sus propios defectos, debería ser desde luego reformado, para poner un *hasta aquí* á tan horrible práctica. (1) Posible es que esta práctica no se deba únicamente á las imperfecciones del sistema de juicios por jurados, sino también al de los procedimientos criminales, que ocasionan demoras en la substanciación del juicio, y en muchos casos á las chicanas ó falta de preparación de parte de los Agentes del Ministerio Público.

El sistema de jurados en juicios criminales, es indudablemente más ventajoso para el reo que para la sociedad. (2) No puede dudarse que adolece de defectos cuando algunos de los Estados de la Unión Americana, como por ejemplo, el de Maryland, han expedido leyes en virtud de las cuales se concede al acusado la elección entre el juicio por Jurado y el de un Juez letrado, en contravención del precepto constitucional respectivo. Pueden considerarse esas disposiciones como un primer paso dado en la vía de la derogación del sistema de Jurados. (3)

(1) Con frecuencia sucede que después de un lynchamiento, se viene en conocimiento de que su víctima era inocente del delito por el cual fué «lynchado.» Como un ejemplo de esto, mencionaré el caso de Luis Moreno, quien licenciado honrosamente del servicio militar en México, se trasladó á la Alta California y allí se colocó como trabajador en el molino de Coggies, cerca de Sisson.

En la noche del 5 de Agosto de 1895, Jorge Sears, propietario de una cantina en Bailley Hill, fué mortalmente herido en una riña y Gaspar Meirhaus, un minero que se encontraba en una pieza contigua á la cantina, salió en auxilio de Sears, quedando también mortalmente herido, de cuyo incidente no había habido testigo alguno. Moreno y un tal Steiner fueron detenidos por sospechas de que hubieran sido los autores del crimen. Meirhaus murió de sus heridas algunos días después, y los informes respecto de que hubiera ó no reconocido á Moreno, fueron contradictorios, pues que, según unos, se afirmaba esto, y según otros se decía que Meirhaus había declarado que su asesino tenía barba, en tanto que Moreno carecía de ella. Antes de practicarse las primeras averiguaciones para las cuales se había fijado el 26 de Agosto, un grupo de gentes fué al pueblo de Sisson, asaltó la cárcel y extrajo de ella á cuatro de los presos, inclusive Moreno, y «lynchó» á todos. Cuando apareció en los periódicos la noticia de ese «lynchamiento», una persona que no daba su nombre por temor de que se le persiguiera criminalmente, dirigió una carta al «Examiner», de San Francisco, firmándose John Doe, que fué publicada en el número de dicho periódico correspondiente al 29 de Noviembre de ese año, en la que declaraba que él, (el autor), era el único culpable del asesinato, y que lo había cometido en propia defensa, exonerando á Moreno de toda participación en el crimen.

(1) La frecuencia de los «lynchamientos» ha llegado á tal grado en los Estados Unidos, que causa horror. De los datos suministrados por un dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Representantes (núm. 108, primer período de sesiones), sometido por Mr. Updegraff, el 2 de Enero de 1896, que contiene varias tablas de los homicidios perpetrados en los Estados Unidos, aparece (tabla núm. 2), que en el año 1895 tuvieron lugar 132 ejecuciones legales y 171 «lynchamientos», siendo 10,500 los homicidios perpetrados.

(2) El dictamen que acaba de citarse de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados que contiene ya varias tablas de homicidios perpetrados en los Estados Unidos con expresión de los que han sometido á juicio, del resultado de los juicios y del número de las ejecuciones, aparece (tabla núm. 2), que según datos de los distritos judiciales de la Federación en varios Estados y Territorios, las autoridades federales conocieron en el año de 1862 de 112 casos, que se presentó acusación formal contra 96 de los acusados, se declaró culpables á 24, y fueron absueltos 37 siendo sólo 2 los ejecutados, y según datos de todos los Estados y Territorios, (tabla núm. 3), en el año de 1895 de 10,500 homicidios habidos en todo el país, resultaron 132 ejecuciones legales y 171 «lynchamientos».

(3) Tanto los discursos pronunciados como las resoluciones acordadas en la última convención anual (1896), de la Asociación de Abogados de Texas, celebrada en Galveston, demuestran muy claramente la ineficacia del sistema de Jurisprudencia criminal en ese Estado para castigar á los delincuentes.

El Sr. F. W. Ball, de Fort Worth leyó un trabajo en que atacó

SISTEMA MEXICANO DE JURADOS.

Pero la fuerza del ejemplo y el gran crédito de que gozan en el mundo entero las instituciones anglo-sajonas, en razón del respeto á los derechos individuales que las caracteriza, han inducido á algunas de las naciones de América, de origen latino, á adoptar el sistema de jurados, y en México ya está establecido. El señor Mariscal, nuestro actual Secretario de Relaciones Exteriores, que residió en los Estados Unidos desde 1863 á 1877, como Secretario de la Legación hasta 1867, y después como Ministro en Washington, y que es un eminente jurista, de la más extensa ilustración y profundo observador, hizo estudios especiales sobre el sistema de juicios por jurados en los Estados Unidos, y cuando regresó á su patria y llegó á ser Secretario de Justicia en la Administración del Presidente Juárez, estableció en 1869 el sistema de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal de la República, aunque, introduciendo en él ciertas modificaciones, con el fin de adaptarlo á

muy enérgicamente la legislación vigente. "¿Qué puedo decir, preguntó, al hablar de nuestro derecho penal y de los procedimientos en juicios criminales? ¿Puedo menos que hacerme eco del sentimiento general del pueblo y decir que es una fetidez que ataca el olfato de todo hombre honrado y sumiso á la ley en Texas? Se lamentó de la "solicitud de nuestros tribunales por la Constitución y los derechos del hombre, que es tal, que los declaran violados siempre que se declara culpable á un asesino ó á un ladrón de camino real cogidos infraganti, si no se observan todas las formalidades y sutilezas requeridas por nuestro complicadísimo sistema de procedimientos penales," y declaró que por las decisiones de los tribunales de apelación en el ramo penal, en centenares de casos, han escapado al condigno castigo personas notoriamente culpables, lo cual denuestra plenamente una de estas dos proposiciones: ó que nuestro Derecho Penal es enteramente insuficiente para el objeto de evitar y castigar los delitos, ó que los tribunales que han pronunciado las sentencias en esos casos son totalmente ignorantes ó hasta imbéciles.

Hablando de los procedimientos en los casos civiles, declaró el Sr. Ball que no encontraba palabras adecuadas para denunciarlos, puesto que todo procedimiento anticuado, todo método dispendioso, todo ardid dilatorio ó que se preste al fraude, todo alegato ó escrito confuso e incomprensible, se encuentran conglomeraados aquí en beneficio del abogado pícaro, del empleado voraz y del Juez perezoso, para completar la ruina del miserable litigante."

El Juez E. J. Simkins, de Corsicana, pronunció una admirable alocución. Enunció el axioma tan á menudo ignorado de que "La gran mira de todo procedimiento judicial es administrar verdadera justicia" y declara que "cuando se llena este resultado, aunque se hayan cometido errores que no afectan sustancialmente los méritos del caso, debe confirmarse la sentencia," y sostuvo que es de mayor importancia en los casos penales todavía más que en los civiles, que la cuestión principal sea la de la culpabilidad ó inocencia del acusado, puesto que las sentencias penales afectan más inmediatamente al pueblo, y por lo mismo excitan mayores comentarios que las del orden civil y en consecuencia, todas las razones que existen en favor de la confirmación de las sentencias en los casos civiles, tienen mucha ó fuerza respecto de los casos penales."

las peculiares condiciones de carácter del pueblo mexicano. Entre dichas modificaciones se comprende la de que bastara para el veredicto la mayoría de votos de los once jurados de nuestro tribunal popular, en tanto que, según el sistema anglo-sajón, se requiere para el mismo objeto el voto unánime de los doce jurados. Más tarde, al expedirse en 1880 el Código de Procedimientos criminales para el Distrito Federal y Territorios, se hizo otra modificación consistente en que para evitar toda violación de justicia, si en la opinión del Juez que presidiera los debates el veredicto resultara claramente contrario á las constancias del proceso, debería elevarlo al conocimiento del Tribunal Superior, pidiendo su casación, y que en el caso de que dicho tribunal sostenga la opinión del Juez, se concederá nuevo juicio á menos que el veredicto hubiere sido votado por ocho de los jurados, pues en ese caso será definitivo y no podrá ser casado.

Estas disposiciones han sido sin embargo algúntanto modificadas por la ley de 24 de Junio de 1891, reproducida casi íntegramente en el nuevo Código de Procedimientos Penales, expedido el 6 de Julio de 1894, que estableció que el Jurado se forme de nueve jurados, cuya mayoría de votos constituirá un veredicto,—el cual será considerado definitivo, cuando exprese la opinión de ocho de los miembros del Jurado;—pero á pesar de estas modificaciones, he visto casos sometidos al Jurado de México, en que han sido absueltos criminales notorios, por el influjo de la elocuencia de los defensores.

En el sistema de jurisprudencia criminal vigente en el Distrito Federal de la República Mexicana, todos los procedimientos anteriores á la reunión del Jurado, tales como el interrogatorio del reo, las declaraciones de los testigos, etc., etc., se hacen por el Juez encargado de la instrucción de la causa, sin la presencia del Jurado; y cuando aquella ha sido terminada y se halla lista para ser sometida al Jurado, se organiza éste y en su presencia se lee el expediente y se toma nuevamente declaración al acusado y á los testigos; en una palabra, se rehace el juicio y el representante del Ministerio Público presenta en seguida su acusación, se oye á la defensa, y se carean los testigos de una y otra parte; después de todo lo cual los jurados pronuncian un veredicto, declarando inocente ó culpable al acusado. Se ve, pues, que en nuestros juicios criminales seguidos en el Distrito Federal, se observan las prácticas establecidas por el derecho común inglés ó americano. Es de advertir que en la mayor parte de los Estados que forman la Federación Mexicana no se ha adoptado el juicio de jurados y que se halla vigente el sistema español de Jurisprudencia Criminal.

SISTEMA ESPAÑOL DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Con frecuencia he oído aseverar en este país que los procedimientos judiciales seguidos conforme al Derecho Romano son secretos, y que el acusado no tiene conocimiento de las declaraciones de testigos que le son adversas. — Tal aseveración es enteramente inexacta y da lugar con frecuencia á graves errores. — Una de las dificultades con que tienen que luchar en Washington los países hispano americanos, respecto de casos en que ciudadanos de los Estados Unidos son juzgados por jueces ordinarios en dichos países, es la gran diferencia que existe entre su legislación en materia criminal y el sistema que está en vigor en éste.

Con arreglo á la legislación romana, todo juicio en el orden criminal se divide en dos partes: en la primera de ellas, llamada «el sumario,» cuyo objeto es averiguar los hechos del caso, se toma la declaración del acusado, á veces sin que éste conozca los testigos que tenga en su contra, ni aún el delito de que se le acusa. En la segunda parte, llamada «plenario,» se hace saber al acusado y á su defensor todos los procedimientos del «sumario,» después de lo cual son públicas todas las demás diligencias, gozando el reo de todos los derechos que le concede el derecho común, con muy ligeras excepciones, como la concesión de libertad bajo fianza, que solamente se otorga en casos muy señalados que la ley especifica, pero no cuando sea corporal la pena correspondiente al delito de que se trata, y de que el acusado pueda ser convicto. (1)

En un artículo de los límites del presente, no es posible hacer una exposición de las respectivas ventajas de uno y otro sistema de Jurisprudencia y por tanto me limitare, á enumerar rápidamente las principales diferencias que entre ellos median.

Los procedimientos secretos de nuestro «sumario» son objeto de gran censura en los Estados Unidos, olvidándose que el derecho común inglés establece procedimientos muy semejantes á aquellos. En este país, antes de que la Corte comience sus procedimientos, se somete el caso al conocimiento de un «Gran Jurado» compuesto de personas, que en algunos Estados son secretamente nombradas. Dicho Jurado oye las declaraciones del caso que se le presenta ó estima conveniente pedir, sin permitir la presencia del acusado, y sin que éste tenga conocimiento de ellas; y cuando á juicio del mismo jurado, hay suficientes motivos ó indicios en tales declaraciones de que se ha cometido un delito, se basa sobre ellas la acusación

que presenta el Gran Jurado ante la Corte respectiva, y continúa ya públicamente la secuela de la causa. Es muy difícil emitir sobre esta materia una aseveración de carácter general, que sea enteramente correcta, respecto de todas y cada una de las cuarenta y cinco entidades federativas que forman esta nación, toda vez, que, como es bien sabido, cada una tiene una legislación propia y diferente de las otras. En algunos de los Estados como en el de Nueva York, hay un juicio preliminar ante un juez correccional, quien en algunos casos, tiene la facultad de imponer una pena ó poner en libertad al acusado, ó retenerlo para que sea juzgado por el gran Jurado. En ciertos casos, sin embargo, no puede ordenarse la detención del acusado, sino después que el Gran Jurado haya fundado la acusación, ó en casos de delitos de poca monta, de que corresponda conocer á un juzgado ordinario, y cuando el acusado renuncie el beneficio del jurado.

De consiguiente, en cuanto pueda encontrarse analogía ó semejanza entre algunos de los procedimientos de uno y otro sistema de Jurisprudencia, tan diferentes entre sí, podría decirse que prevalece el derecho romano, prácticamente corresponde al de la acusación ante el Gran Jurado del sistema anglo-sajón.

En los países de origen latino, las declaraciones se compulsan por escrito, y éstas, después de ser leídas al acusado, tienen que ser suscritas por él, como prueba de que han sido correctamente registradas. Tal procedimiento garantiza la exactitud de las declaraciones, lo que no podría obtenerse mediante un informe estenográfico, y hace de todo punto imposible para el juez ó el abogado contrario, el atribuir á un testigo un concepto diferente del que usó en su declaración. Terminado el «juicio sumario,» se someten las declaraciones al examen del acusado con los testigos que han depuesto en su contra.

El reinterrogatorio es un antiguo procedimiento español al que se le dá el nombre de «careo» que significa que el acusado es personalmente confrontado con los testigos que declararon en su contra, en presencia del Juez, con el objeto de comparar sus respectivas declaraciones dadas en presencia de la parte contraria y del Juez. De lo expuesto resulta que es enteramente inexacto el aserto de que, porque el «sumario,» ó sea la primera parte de todo juicio criminal, se sigue en secreto, el acusado no llegue á tener conocimiento de las declaraciones de testigos adversos; supuesto que durante el «plenario,» ó la segunda parte del juicio, se dá al acusado completo conocimiento de todo lo actuado, y la más amplia facultad de contradecir aquéllas, sea presentado á sus propios

(1) En México, D. F., procede la libertad bajo fianza, por todo delito que tenga pena menor de 7 años.

testigos, sea careándolo con los presentados por la parte acusadora ó citados por el Juez.

APELACION.

Otra de las garantías aseguradas al acusado por las leyes de México, es el derecho de apelación, que, en su más amplia significación, es desconocido en el derecho común inglés y consiste en hacer revisar en todo caso, por un tribunal Superior, la exactitud de los hechos y la correcta aplicación de la ley. Con arreglo á la legislación mexicana, ese derecho es muy amplio.

El aserto, repetido con frecuencia, de que no se notifica á los ciudadanos americanos sometidos á juicio criminal en México, la causa de su prisión; que no son careados con sus acusadores y que no se les permite defensa alguna, se halla en flagrante contradicción con lo preceptuado por nuestras leyes, puesto que el art. 20 de nuestra Constitución de 1857, concede al acusado las garantías siguientes:

I.—Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.—Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez.

III.—Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.—Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V.—Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.

EL AMPARO Y EL HABEAS CORPUS.

Hemos tomado en nuestra Constitución del sistema de jurisprudencia anglo sajona el *writ de habeas corpus*, la gran conquista del pueblo de esa nacionalidad, el cual garantiza al hombre la vida y la libertad, y somete á la decisión del poder judicial las órdenes arbitrarias de las autoridades administrativas, pero aún en este punto, hemos dado en México pasos más avanzados, pues bajo el nombre de recursos de "amparo", hemos extendido las mencionadas garantías no sólo á la vida y libertad del hombre, sino á todos los derechos que nuestra Constitución garantiza al hombre, entre ellos el de la propiedad personal, concediendo ese recurso aún contra sentencias judiciales. Si, por ejemplo, un individuo encuentra que su propiedad ó cualquiera otro de sus derechos garantizados por nuestra Constitución, han sido conculcados, sea por autoridad civil ó militar y hasta por resolución judicial del Juez federal ó de los Estados, puede ocurrir al respectivo Juzgado de Distrito Federal, y pedir la suspensión del acto que vulneró su derecho y el juez tiene

facultad de conceder ésta y de fallar sobre la violación de garantías en que se funde la queja, y su sentencia, adversa ó favorable, siempre pasa para su revisión á la Corte Suprema de Justicia de la Federación.

SISTEMA ESPAÑOL DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Algunos ciudadanos americanos, sometidos á juicio en países hispano-americanos, esperan que los procedimientos consiguientes sean arreglados á la legislación de su propio país; y cuando se aperiben de que no sucede así, se quejan amargamente, y califican de inquisitoriales, arbitrarios y aún bárbaros los establecidos por las leyes de dichos países, y se quejan de no ser juzgados conforme á las leyes vigentes en los Estados Unidos, como si éstas debieran regir en las naciones extranjeras. Mi experiencia me ha demostrado que esta circunstancia ha sido causa de muchas de las dificultades ocurridas en este país y algunas de las Repúblicas Hispano-Americanas. (1)

(1) Como un ejemplo de cargos hechos á México por personas irresponsables, citaré un caso ocurrido recientemente. Un telegrama fechado en Omaha, Nebraska, el 23 de Noviembre de 1895, decía que el Coronel W. A. Paxton de dicha ciudad había recibido una carta de Mac Stewart, antiguo empleado suyo, que se encontraba sentenciado á muerte en la ciudad del Parral, del Estado de Chihuahua, México, por el homicidio de un policía que intentó matar á Mr. Stewart por una falta leve, en cuya carta se decía que Stewart deseaba ser juzgado por un tribunal en el que se le permitiera alegar la exculpante de propia defensa, puesto que las leyes mexicanas no concedían tal derecho.

Lo que he expuesto, respecto del sistema mexicano de Jurisprudencia criminal, creo que basta para demostrar lo infundado de tal aserto.

Cada vez que llega á mi noticia una queja de ese género, hecha por la prensa, tengo por costumbre dar conocimiento de ella al Gobierno de mi país, pidiendo se practique desde luego una investigación del caso, con el fin de rectificar dicha noticia, si resultare inexacta, ó de remediar el mal, antes de que se haga de trascendencia, en los casos en que tenga fundamento la queja emitida. Por regla general, recibo del Gobierno un informe oficial del hecho de que se trate, que casi siempre resulta contrario al que motiva la queja. En el caso que he citado, el hecho fué que Mac Stewart insultó al policía, quien se hallaba sin armas, y que siguiéndolo hasta la oficina de Correos en el Parral, sin causa alguna, hizo fuego sobre el policía matándole en el acto; y que no contento con esto, mató también al caballo del policía y después hizo fuego también sobre el jefe de policía que llevó á cabo su aprehensión.

Resultado, además, que éste no era el primer crimen de este género cometido por Mac Stewart, pues antes había asesinado en México á otro ciudadano americano llamado Rogers, por cuyo delito fué allí juzgado, habiendo salido absuelto; y que en la causa que se le siguió con motivo del homicidio del policía se le concedió como á todo acusado, el derecho de defensa, con el que si nada pudo obtener en su favor, fué en razón de que todos los testigos que declararon, inclusive un paisano y amigo suyo llamado Davis, estuvieron conformes en el hecho de que no medió por parte del policía occiso, la menor provocación, y por tanto que Stewart cometió un asesinato alevoso y proditorio.—M. R.

DILACION DE LOS JUICIOS EN AMBOS SISTEMAS.

Otra de las censuras que con frecuencia he oído proferir respecto del sistema romano de enjuiciamiento, es la lentitud de sus procedimientos, y la aseveración de que los juicios criminales en los Estados Unidos, terminan en mucho menos tiempo. No tengo todos los datos necesarios para decidir en cuál de los sistemas sean los procedimientos más breves. Cuando realmente se dá principio al juicio en los Estados Unidos, es posible que en este país se requiera ménos tiempo para su terminación, pues una vez comenzado un juicio no se puede suspender su secuela; pero con frecuencia sucede aquí que transcurre mucho tiempo antes de que pueda darse principio al juicio, y esa dilación es todavía mayor cuando se trata de declarar nulo el primer juicio y de abrir un segundo.

Debe, sin embargo, tenerse presente, que en este país, la mayor parte de los tribunales de justicia tienen períodos limitados de audiencias, en las que pueden conocer de los casos que se les sometan; y que en los países latino-americanos los Juzgados están siempre abiertos y en ejercicio, y funcionan durante todo el año.

Además, bajo el sistema del Derecho común anglo-sajón, todos los trámites del juicio tienen verificativo ante el Jurado, de manera que todo el tiempo y atención del Tribunal se consagran exclusivamente á la causa que tiene pendiente, sin poderse ocupar á la vez de otras, no pudiendo, por lo mismo, interrumpir la secuela de una causa mientras ésta no termine.

En los países latino-americanos puede un juez conocer de varias causas á la vez, porque aún en aquellas en que se halla establecido el sistema de jurados, como ha sucedido en el Distrito Federal de México, una gran parte de los procedimientos se sustancian por el juez sin la presencia de los jurados. Como consecuencia de esto, los juicios en los Estados Unidos, en razón del recargo de negocios pendientes para vista, siguen un turno estricto, sufren considerables demoras, en tanto que los latino-americanos comienzan todo juicio, tan luego como el acusado ha sido declarado bien preso.

PRISIONES MEXICANAS.

Muy frecuentemente he oído también proferir en este país, acerbas censuras respecto de las prisiones mexicanas, aseverándose que son de muy malas condiciones, y algunas veces, extremadamente desaseadas.

En efecto, hay algunas prisiones en México que adolecen de tales defectos; pero esto se debe á la escasez de recursos, supuesto que un país pobre no tiene posibilidad de aplicar grandes re-

ursos á la construcción de lujosas prisiones. Y sin embargo, á pesar de tales circunstancias, los Estados de Jalisco y Puebla han construido notables penitenciarías en sus respectivas capitales y el de Guanajuato en Salamanca y otros Estados como el de San Luis Potosí están construyendo. El Distrito Federal está terminando una en la ciudad de México que podrá compararse con ventaja á las mejores existentes en este país.

Ciertamente que las prisiones no pueden tener las comodidades de un palacio ó de un hotel; y aún en este mismo país, á pesar de su riqueza, sus adelantos y prosperidad, hay algunas en condiciones que dejan mucho que desear. [1]

Si tuviéramos en México dos juegos de cárceles, unas para los presos mexicanos y otras para reos de nacionalidad extranjera, y si las primeras fueran superiores en comodidades á las segundas, entonces tendrían los ciudadanos de los Estados Unidos consignados á ellas, el derecho de quejarse; pero si en este punto, como en otros, los tratamos lo mismo que á nuestros propios ciudadanos y les damos como á éstos, lo mejor que tenemos, alojándolos en el mismo edificio y dándoles los mismos alimentos, no se concibe que tengan razón para quejarse.

No sería difícil decidir en términos generales cuál de los dos sistemas de jurisprudencia criminal, sea el más eficaz para administrar justicia, si en el que se hace constar primero los hechos po-

(1) El *Herald* de Nueva York, de 29 de Octubre de 1895, publicó el informe que á continuación se inserta, presentado á la Junta de Presupuestos, por la Srita. Rosa Butler, de la Asociación de auxilios de la Beneficencia Pública, sobre el deplorable estado en que se encuentra la casa de caridad de la isla "Bluckwell."

"Entre estos males se menciona la terrible aglomeración de asilados en el hospital de pobres, en el cual, durante el verano pasado, más de trescientas personas tuvieron que dormir en el suelo; lo inadecuado del edificio, en el que moran 1000 personas sin poder disfrutar de agua, ni fría ni caliente, ni de baños, ni aun de lavatorios, la deplorable deficiencia de la asistencia dispensada á los enfermos en los hospitales del establecimiento, pues sólo se cuenta con los servicios de una cuidadora de poca aptitud y ninguna experiencia, para cada cuarenta pacientes, el mal cuidado de los enfermos en la isla "Randall," en donde, de 160 de esas desgraciadas criaturas que ingresaron para ser curadas en 1894, 116 fallecieron, y de 384 niños, no expósitos atendidos pero sin los cuidados de sus madres, murieron 296; el estado de destrucción que guarda el edificio del hospital de ciudad, por no haberse reparado durante muchos años, el empleo de presidiarios en las cocinas del hospital; la colocación de los pacientes de erisipela en el departamento de talleres, cuyo edificio es muy viejo, y el que, además de un ruido constante, se halla infestado de insectos; y, en fin, la carencia de medios adecuados para el tratamiento de los moradores eventuales, etc., etc."

Si pues las prisiones que se hallan en el centro de una de las más grandes y opulentas ciudades de este país, como es la de Nueva York, se encuentran en tales condiciones ciertamente no son de calificarse de extraordinarias las que guardan las cárceles de México,

sitivos en cada caso, por un Juez de acreditada experiencia y conocimiento de su profesión, exento de todo interés en el caso, ó si el sistema en que se examina por un jurado, formado de personas sin experiencia alguna en jurisprudencia criminal. Si el Juez faltase á su cometido, la revisión de su fallo por un tribunal de apelación subsanará los defectos de ésta, pero en contra del veredicto injusto de un Jurado, no hay remedio posible.

La jurisprudencia criminal anglo-sajona tiene por base el principio de que es preferible dejar impune á un centenar de delincuentes, más bien que castigar á un inocente; pero en el sistema latino, á la vez que se acepta ese principio altamente humanitario, se preocupa un poco de no dejar impunes á los verdaderos criminales.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO.

La Constitución de México contiene un precepto cuya interpretación errónea ha dado lugar frecuentemente á la creencia de que la administración de justicia entre nosotros adolece en la práctica de demasiada precipitación y desprecio de las formas legales, con gran detrimento de la protección debida á la vida humana. Nuestro Código fundamental comienza con una declaración de los derechos del hombre, formulada á imitación de la proclamada por la Asamblea Nacional de Francia en la gran revolución de 1793, la que á su vez fué tomada en gran parte de la declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Esos derechos garantizan la más amplia libertad é inmunidades, tanto en favor de las personas, como de las propiedades de los habitantes en nuestro país.

Al discutirse la Constitución Mexicana se hizo, sin embargo, presente que en emergencias de carácter extraordinario, tales como el caso de la guerra interior ó extranjera, ú otros de serio peligro para la sociedad, esos derechos podrán ser un serio obstáculo para la acción eficaz del poder público. En obvio de tal inconveniente, en el art. 29 del propio Código se establece que tales derechos puedan suspenderse por el Congreso de la Unión con la sola excepción de los que garantizan la vida, á propuesta del Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á condición de que esa medida sea decretada únicamente para un corto período de tiempo, comprenda á toda una clase social y nunca á un individuo. Así por ejemplo, en el caso de hacerse frecuente el crimen de descarrilar los carros de los ferrocarriles, sea con el propósito de asaltarlos ú otro fin criminal cualquiera, al grado de reclamar medidas extraordinarias, el Presidente de la Re-

pública podrá decretar, con aprobación del Congreso, la suspensión de las garantías individuales respecto de esas clases de criminales, por un período relativamente corto de tiempo, verbigracia: por seis meses, y establecer un procedimiento criminal sumario, mediante el cual se aplica sin demora alguna el correspondiente castigo á los culpables, y puede así conseguirse extirpar en breve tiempo la repetición de tales crímenes.

Antes de expirar el período fijado para dicha suspensión, sucede generalmente que se ha restablecido la confianza pública y cesando la necesidad de los procedimientos sumarios en la administración de justicia, vuelven á quedar en vigor las garantías constitucionales. Se ve, pues, que la Constitución Mexicana provee el modo de aplicar con toda rapidez el castigo que se requiera en casos extraordinarios de criminalidad, sin necesidad de recurrir al terrible arbitrio, que en este país, (especialmente en el Estado de California en años pasados), se adopta, estableciendo un comité de seguridad pública para preservación del orden, procedimiento que significa que algunas personas se apoderan de la administración de justicia, y obran sin respetar las formas legales, y en muchos casos, de modo muy análogo al procedimiento designado con el nombre de Ley de Lynch.

EL DERECHO COMUN INGLÉS Y LA JURISPRUDENCIA CIVIL ROMANA.

Si de la jurisprudencia criminal pasamos á la civil, encontraremos que la superioridad del derecho romano es incontrovertible; y para demostrarlo bastarán unas cuantas observaciones. (1)

Una de las pruebas más concluyentes de la superioridad del derecho romano respecto del común inglés, es que Inglaterra, el país del origen de es-

(1) En un admirable discurso que el Magistrado Martín F. Morris, miembro de la Corte de Apelación del Distrito de Colombia y profesor de Derecho Constitucional é Internacional y Jurisprudencia Comparativa y Leyes de Almirantazgo en la Escuela de Legislación de la Universidad de Georgetown, del propio Distrito, pronunció en la clase de Bachilleres en 1891, dijo, refiriéndose á ambos derechos (el común y el romano) (página 30 y 31) lo que sigue:

..... "Pero, sea lo que fuere respecto de casos de orden criminal, no vacilo un solo instante en afirmar que en mi prolongada experiencia sobre el particular, que como medio de dirimir controversias civiles ó de un carácter privado, el genio del hombre jamás inventó un absurdo más monstruoso que el de la organización de la ignorancia y estúpidas preocupaciones de doce individuos en la casilla de un jurado.

Todo el que cree su causa justa, desea naturalmente substraerla del conocimiento y decisión de un jurado, llevarla al de un juez común, ó en realidad, cualquiera otra forma de juicio, que no sea el de los doce hombres de la mencionada casilla; en tanto que el litigante de mala fe, apoyado por un patrono de leve conciencia, ó ningunos principios fijos, así como el especulador perverso se deshacen en engaños y preconización del juicio por jurados, en razón de que sólo pueden cifrar sus esperanzas de

te último, se vió obligada á establecer dos órdenes de jurisprudencia civil; el uno, el del derecho común propio, aplicado por los antiguos tribunales ordinarios, y el otro, el del derecho romano, que se aplica en los llamados de Equidad ó Cancillería.

La ley se considera como la perfección de la justicia humana y la esencia de la razón. Es, pues, claro, que debe comprender, no sólo la equidad, sino la esencia de la justicia misma; una ley ó colección de leyes, que no estén basadas en la equidad, no pueden ser consideradas perfectas. La sola idea de que la equidad se considere como asunto independiente ó extraño á la ley, implica una contradicción y un absurdo.

Aun cuando los Tribunales llamados de «Equidad ó Cancillería,» fueron en un principio establecidos en Inglaterra soamente con el objeto de conocer de casos no previstos por el derecho común, ó de aquellos, respecto de los cuales ese derecho no ministraba soluciones adecuadas, el derecho romano llegó, en realidad, á ser la ley destinada á llenar los vacíos del derecho común, ó á remediar sus deficiencias.

Los tribunales regidos por el derecho común veían siempre con celo á los otros; pero en virtud de la resolución de Jacobo I en la controversia sostenida entre Sir Eduard Coke en representación de los Tribunales de derecho común, por una parte, y Lord Ellesmore, Gran Canciller, y Lord Bacon por otra, como defensores de los Tribunales de «Equidad,» quedó decretado que cualquiera persona podía ocurrir á un Tribunal de estos últimos, aun después de haber sido el caso resuelto por un Tribunal del derecho común.

El establecimiento de este principio equivalía

éxito en las preocupaciones, la ignorancia ó la corrupción de los jurados. Tal es la experiencia de quien quiera que ha tenido algo que hacer con los Tribunales de Justicia, y por tanto encuentra un mundo de justas objeciones en contra de tal sistema.

Además, la separación de las responsabilidades del juez y de los jurados, la necesidad que el primero tiene de resolver desde luego puntos de derecho, sobre los cuales frecuentemente los Tribunales Superiores de apelación deliberan durante semanas y meses, sin poder llegar á una conclusión satisfactoria, el peligro de tener que repetirse el juicio varias veces, antes de alcanzarse una decisión definitiva, etc., todo contribuye á hacer del sistema un todo deficiente, tanto en sus procedimientos cuanto en sus resultados.

..... Creemos, por tanto, justificada nuestra aserción de que nada hay en nuestra Jurisprudencia que equivalga más prácticamente á una denegación de justicia, como el sistema de juicios por jurados. Es posible que en los siglos pasados de ignorancia ó barbarie, en que no había diferencias entre jueces y jurados, respecto de inteligencia ó saber, y unos y otros eran, quizás, sólo instrumento de un poder despótico, tuviera razón de ser; pero en este país y en el siglo en que vivimos, no puede ser ya considerado sino como una vetusta reliquia de la barbarie feudal.

TOMO VIII.

de hecho, aunque no en la forma, á conceder el derecho de apelación de los fallos de los Tribunales del derecho común, ante los de «Equidad,» lo que implica, en cierto modo, un reconocimiento de la superioridad del derecho romano.

Es verdad que los Tribunales de «Equidad» no podían revocar un fallo pronunciado por los de la ley común, pero si en un litigio sobre el mismo asunto la sentencia de un Tribunal de «Equidad» fuere diverso del de un Tribunal del derecho común, ésta no podía ser ejecutada, lo que en realidad venía á nulificarla.

No ignoro que un abogado, del derecho común, no admitirá que un fallo de un Tribunal de esta clase pueda ser revocado por otro de «Equidad,» porque técnica y legalmente no puede esto tener lugar; pero de hecho el fallo es revocado en la práctica tal como ahora existe.

Si, por ejemplo, un Juzgado del derecho común falla un litigio en contra del demandado, y si después de su sentencia ó resolución, dicho demandado encuentra pruebas que sostengan sus derechos, podrá concurrir á un Tribunal de Equidad, presentar ante éste sus pruebas y pedir que se prohíba al demandante ejecutar la sentencia pronunciada en su contra por el Tribunal del derecho común, en cuyo caso el de Equidad es competente para conceder ó no ese recurso.

En casos como éste, el Juzgado de Equidad no podrá en derecho arrogarse la división ó revocación del fallo de la ley común, pero el hecho de prohibir su ejecución equivale en la práctica á revocarla; y esto, en realidad, constituye al Juzgado de Equidad en Tribunal de apelación de los fallos de las cortes del derecho común. [1]

(1) Las cartas que se insertan á continuación, que fueron publicadas por la North American Review de Septiembre de 1896⁴ explican mejor este asunto.

CHICAGO, Julio 17 de 1896.

Sr. D. Matías Romero,

Ministro de la República de México.

Washington, D. C.

Muy señor mío:—He leído con profundo interés el valioso artículo de usted publicado en el número correspondiente al presente mes de la «North American Review», en el cual compara usted los sistemas de jurisprudencia criminal vigentes respectivamente en México y los Estados Unidos, y tengo el gusto de decirle que he adquirido informes importantes sobre asuntos, respecto de los cuales, muy pocos de nuestros abogados americanos y aun publicistas, tienen conocimiento adecuado y, por lo mismo, agradezco á usted, muy sinceramente, que lo haya publicado.

Me tomo, sin embargo, la libertad de corregir una equivocación contenida en el párrafo que empieza al fin de la página 88. Parece que usted considera la facultad de una Corte de Equidad para impedir la ejecución de una sentencia de un tribunal de la ley común, como equivalente á una apelación. De hecho, esto no es así. Una Corte de Equidad no tiene facultad ninguna en nuestro sistema de Jurisprudencia, para ingerirse en un asunto que pued remediarse por apelación; pero cuando ha habido

El pueblo americano con el sentido común práctico que lo caracteriza, ha remediado muchos de los defectos de que adolece la práctica de los principios del derecho común en juicios civiles, y ha introducido en ella gradualmente tal número de modificaciones, que no puede ya decirse que el sistema, tal como lo estableció Blackstone, sea el que hoy rige en los Estados Unidos. Conserva aún su nombre, pero de hecho se halla suplantado por el derecho romano. Aun tratándose del sistema de juicios por jurados, que ha sido siempre considerado como la piedra fundamental de la Jurisprudencia criminal en el derecho común, hay Estados de esta Federación que le han modificado esencialmente, eliminando el requisito de la unanimidad del veredicto para la convicción del reo.

En la nación misma en que fué creado el siste-

fraude ó cuando resulta que se pronuncia sentencia sin que se haya citado al demandado, aunque del proceso aparezca que se le citó, una Corte de Equidad puede proceder siempre que la excepción no pudiera presentarse ante el Tribunal de la ley común, porque el demandado no haya tenido conocimiento de esa excepción sino después de la expiración del período de sesiones del Tribunal, ó por otra razón semejante. Además, el demandado que ocurre á una Corte de Equidad, debe, en tal caso probar que el demandante no tenía otra acción que ejercitar; y si hay derecho de apelar, debía interponerse la apelación; y de no hacerlo, pierde el demandado todo derecho.

El error en que inadvertidamente ha incurrido usted, es acaso natural, y no hace desmerecer en nada el valioso artículo de vd., por el cual, de nuevo le expreso mis elogios.

Suplico á usted que no considere esta observación como impertinente, aun en caso de que antes se haya llamado la atención de usted hacia este error.

Soy de usted, respetuosamente, su obediente servidor,

EDWIN I. FELSENTHAL, Abogado.

WASHINGTON, Agosto 7 de 1896.

Sr. Edwin I. Felsenthal,
Chicago, Ill.

Muy señor mío:—En respuesta á la atenta y bondadosa carta de usted, referente á mi artículo publicado por la "North American Review" del presente mes, en que se comparan los sistemas romano y de la ley común inglesa de Jurisprudencia criminal, debo decirle que sabía yo que conforme al sistema de Jurisprudencia inglesa ó anglo-americana, no se puede técnicamente apelar de una Corte de la ley común á otra de Equidad; pero que la jurisdicción concurrente de ambas y la facultad de las Cortes de Equidad en muchos casos de restringir las sentencias de las Cortes de la ley común, producen el efecto práctico de una apelación de las decisiones de las primeras ante las segundas. Probablemente no usé la palabra apelación en el sentido estrictamente técnico que tiene en la jurisprudencia inglesa, sino en su sentido vulgar. Sin embargo, el gran comentarista de la ley inglesa, Sir Edward Coke, en su controversia famosa con Lord Bacon respecto de la jurisdicción de las Cortes de Equidad, parece haber considerado el ejercicio de la jurisdicción de esas Cortes como equivalente al derecho de apelar de las sentencias de las Cortes de la ley común ante las de Equidad.

Agradeciendo á usted las bondadosas frases que respecto de mi artículo contiene su carta, quedo de usted muy sinceramente.

M. ROMERO.

ma de Jurisprudencia que constituye el derecho común, y en donde su observancia ha durado por varios siglos, se ha efectuado prácticamente su suplantación por la legislación romana. En virtud de las leyes dictadas por el Parlamento Británico en los años de 1873 á 1875, todo el sistema de judicatura inglesa fué reformado, tomando por modelo el adoptado en los países en que prevalecen los principios del derecho romano; y esas nuevas leyes determinaron, que en caso de conflicto entre la aplicación de los principios de uno y otro sistema de legislación, se diera la preferencia á los del sistema de Jurisprudencia de Equidad, lo que realmente equivale á la derogación de los del derecho común.

La aplicación literal de los principios del derecho común constituye, á mi juicio, otra de sus desventajas. Un juez que ejerce sus funciones conforme á los principios del derecho común, está obligado á proceder con estricto arreglo á la letra de sus preceptos, aun en aquellos casos en que esto implique una denegación de justicia, mientras que, con arreglo al derecho romano, sin dejar de tomarse en consideración la letra de la ley cuando es claramente aplicable al caso, tiene el juez la facultad de interpretar su espíritu y fines, cuando su ampliación literal pudiera estar en conflicto con la justicia ó la equidad.

Los abogados americanos en sus alegatos y los jueces en sus sentencias, conforme á los principios del derecho común inglés, se guían casi exclusivamente por la analogía de casos decididos con anterioridad, y si bien algunas veces se permiten alegar consideraciones de equidad y de justicia, son éstas consideradas de poca importancia legal.

Este sistema tiene que ser imperfecto en sus resultados, porque no siendo ningún caso idéntico á otro, no es posible que la sentencia de uno sea aplicable al otro, sin contar con que ese sistema impone sobre jueces y abogados la hercúlea tarea de buscar precedentes, no sólo en los Tribunales de su propio país, sino también en los de Inglaterra, cuya operación es todavía mucho más árdua para los Magistrados de la Suprema Corte de los Estados Unidos, toda vez que tienen que examinar y conocer, no sólo en los Tribunales de la Federación, sino también en todos los de las cuarenta y cinco Entidades Federativas que forman esta Nación, y cada una de las cuales tiene su legislación peculiar, incluyendo la del derecho romano, que ha sido adoptada por el Estado de Louisiana; lo cual requiere consultar una inmensa biblioteca. No hay, en mi opinión, funcionarios públicos dependientes del Gobierno Federal de este país, sobre quienes pesen labores más árduas, para cuyo desempeño apenas bastan las 24

horas del día; y bajo cuyo peso he visto sucumbir á más de uno, en el servicio público.

Esto mismo demuestra, además, que el sistema de jurisprudencia del derecho común inglés se encuentra todavía en embrión, supuesto que se rige por precedentes. Cuando de éstos se halle compilado un número suficiente para formar un Código, los Estados Unidos lo adoptarán, si es que antes no han aceptado, en su totalidad, el sistema de Jurisprudencia Romana. Esta ha tenido que pasar por esas diversas evoluciones de perfeccionamiento, hasta llegar á su estado actual, no sin haber sido antes plenamente discutidos los principios en que se funda y que han sido reducidos á reglas sencillas, en tanto que el derecho común inglés, puede decirse que se halla aún en vía de desarrollo.

Uno de los inconvenientes que trae consigo la aplicación de la ley conforme al derecho común, según se practica en algunos de los Estados de esta Unión que se hace muy difícil de entender para un abogado familiarizado con el Derecho romano, es la revocación de una sentencia fundada en errores puramente técnicos. ()

Confío en que las anteriores observaciones, que han sido redactadas sin cuidado prolijo, contribuirán á modificar las erradas apreciaciones que en este país se hacen respecto del sistema de Jurisprudencia Criminal de las naciones Hispano Americanas; y por consecuencia, á una mejor inteligencia entre los Estados Unidos y sus hermanas las Repúblicas americanas de origen latino. El estudio concienzudo del sistema romano de Jurisprudencia por jueces letrados y hombres de

Estado anglo-sajones, ha ocasionado la adopción de muchos de sus principios primordiales; pero es probable que el estudio que se haga, comparando cuidadosamente ambos sistemas, conduzca á la adopción de un sistema de carácter ecléctico, en el que se reúnan en un conjunto las condiciones más ventajosas del uno y del otro.

M. ROMERO.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MEXICO.

CONCLUYE (1)

r. e Sala.

Presidente,	C. Lic.	Camilo Zamora.
Magistrados	„ „	Ruperto Portillo.
„	„	M. Amador.
Secretario,	„	Luis G. Valdés.

Matrimonio.—¿Cuál ley es la que rige este contrato y sus efectos, tratándose de contrayentes de diversa nacionalidad y domicilio?

Id.—¿Los inmuebles parafernales ó propios de cada conyuge, se rigen por la ley del domicilio, ó por la de su ubicación?

Considerando tercero: Que precisamente por razón de esta salvedad, cuando los derechos adquiridos se refieren á un inmueble, y además de esto importan un privilegio que se hace valer contra los de un tercero, debe seguirse la *lex rei sitæ*, lo primero, porque aunque los derechos adquiridos pueden reconocerse, en todas partes, deben observarse las disposiciones sancionadas por la *lex rei sitæ* para hacer efectivos esos derechos y para poder promover y ejercitar las acciones que de ellos se derivan, puesto que, esas disposiciones son de orden público, pues son las que regulan y limitan el ejercicio del derecho de propiedad con objeto de proteger los intereses sociales y los derechos de tercero, obedeciendo al plan que cada legislador sigue para desarrollar el sistema político y económico con el que ésta intimamente liga la propiedad territorial; y lo segundo, porque derivando el privilegio de la voluntad del legislador, quien reconociendo los derechos reales constituidos sobre los bienes del deudor en beneficio de sus acreedores, atribuye, en virtud de su suprema autoridad,

(1) En la población de Groveton, única de ese nombre en el Estado de Texas y cabeza del Condado de Trinity, se cometió un robo, y el ladrón fué aprehendido y declarado culpable. No había duda alguna de su culpabilidad ni de la legalidad de las procedimientos seguidos en el juicio por el Tribunal que le juzgó. El defensor presentó algunas excepciones contra los procedimientos de primera instancia, y se elevó el caso á la Corte de Apelaciones, cuyo Tribunal revocó la sentencia fundándose en que la acusación solamente especificaba el delito como habiéndose cometido en la población de Groveton, del Estado de Texas, en lugar de decir "población de Groveton, Condado de Trinity, Estado de Texas." Parece que la Corte de Apelaciones tenía que decidir de esa manera, en virtud de las prevenciones de las leyes vigentes, pues cuando el sistema actual fué establecido por la Legislatura de Texas, el proyecto propuesto contenía un artículo por el que se disponía que "si los Tribunales de apelación, en materia civil, al considerar todos los hechos de una causa, fueren de opinión de que el Tribunal que juzgó del asunto, dejó substancialmente de hacer justicia, deben revocar la sentencia, pero esta será confirmada si substancialmente se ha hecho justicia, aunque se hayan cometido errores que no afecten los méritos del caso." Este artículo provocó en el Senado de Texas más discusión que cualquier otro de los de la iniciativa, y fué al fin aprobado por una gran mayoría; pero en la Cámara de Diputados fué suprimido sin debate, y según parece, sin que se hubiera comprendido su importancia.

(1) Véase el tomo 8.º, núm. 3, pág. 47.

garantías y prelación especiales á ciertos créditos por consideración de interés general, no puede ninguna soberanía conceder favores ni preferencias sobre bienes existentes bajo el imperio de una soberanía extraña, sin atentar á la autoridad suprema del soberano territorial.

Considerando cuarto: Que en virtud de estos principios, es innegable que los derechos que la Srita. Planchú, por la Sra. Montaña, ejercita en el presente juicio, por razón de su origen, deben regirse por la ley de la nacionalidad del Sr. Trueba; pero refiriéndose á un inmueble ubicado en territorio extraño é importando un privilegio que hace valer contra un tercero, que lo es la sucesión de D. José María de la Peña, deben estar subordinados á la *lex rei sitae*, que es la del Distrito Federal y, por consiguiente, es ocioso investigar cuáles fueron los derechos que la Sra. Montaña adquirió, respecto de los bienes de su marido el Sr. Trueba, y basta para la resolución del presente juicio, examinar si esos derechos, suponiendo que estén probados y cualesquiera que ellos sean son ejercitables y procedentes las acciones que de ellos deriva la tercera opositora, conforme á las prescripciones de la Legislación del Distrito Federal, tanto más, cuanto que así está dispuesto en el artículo 14 de su Código Civil, en armonía con los principios antes sentados.

Considerando quinto: Que la fracción 5ª del artículo 2090 y 7º del 2000 del expresado Código Civil del Distrito Federal que comenzó á regir en primero de Marzo de mil ochocientos setenta y uno; concede privilegio sobre los bienes del marido por los bienes parafernales de la mujer, siempre que la entrega conste por escritura pública, y en el presente juicio no solo no hay esta prueba esencial requerida por la ley para otorgar el privilegio que establece, pero ni siquiera alguna indirecta que acredite que el Sr. Trueba recibió los bienes de la Sra. Montaña en calidad de parafernales; muy al contrario, por las mismas pruebas presentadas por la tercera opositora, consta que el Sr. Trueba enagenó los inmuebles de la Sra. Montaña, no á nombre propio y en su carácter de marido, sino pura y simplemente como apoderado de dicha señora y en nombre de ésta, en virtud del poder de que se ha hecho mención, con excepción de una de las fincas que personalmente enagenó la Sra. Montaña. En consecuencia, si el privilegio indicado solo se concede á la mujer por sus bienes parafer-

nales y el Sr. Trueba no recibió los de la Sra. Montaña con esa calidad; si este señor no intervino en la administración de los bienes de esa señora, sino únicamente como su apoderado, no ha podido tener dicha señora más acciones que las que competen al mandante respecto del mandatario, en el supuesto de que el Sr. Trueba hubiera incurrido en algunas responsabilidades; pues es de advertir que en manera alguna, está justificado que el expresado señor haya dispuesto para sí y con perjuicio de su poderdante del precio que obtuvo

las fincas que enajenó; pero en el supuesto de que así hubiera sido, la Sra. Montaña no tendría el privilegio que á su nombre invoca la Srita Planchú, porque no se lo otorga la ley.

En consecuencia, no solo no tiene apoyo legal la acción deducida por la tercera opositora, sino que, es notoria la temeridad con que se ha procedido en el presente juicio.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, con apoyo, además, en los arts. 240 y 241 del Código de Procedimientos Civiles citado, se resuelve:

Primero: Se confirma el fallo inferior de tres de Julio último, que absolvió á las sucesiones testamentarias de los Sres. Antonio Trueba y José María de la Peña, de la demanda en tercera de preferencia, interpuesta por la Srita. Celsa Planchú, como albacea de la sucesión de la Sra. Margarita Montaña de Trueba, condenando á la opositora en las costas del juicio.

Segundo: Se imponen á la sucesión de la expresada señora Montaña, las costas de esta instancia.

Tercero: Hágase saber.

Así por unanimidad de votos, lo proveyeron y firmaron los CC. Ministros de la primera Sala.—Camilo Zamora.—Miguel Amador.—Ruperto Portillo.—Luis Valdés, Secretario.—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE PUEBLA.

(2.^a Sala).

Presidente, C. Lic. R. Limón A.

Magistrados, „ „ J. F. Muñoz Ovando.

„ „ „ José Joaquín del Moral.

Secretario, „ „ Félix Lamadrid.

Casación.—¿Procede este recurso contra la sentencia que omitió ocuparse de *algunos de los argumentos* aducidos por los contendientes? ¿Puede decirse en este caso que el fallo no comprendió todas las *cosas ó acciones* que fueron objeto del pleito?

[Concluye.] (1)

Resultando octavo: Que al notificar al Lic. Zafra la providencia que previno se citara á los contendientes para sentencia, recusó al Sr. Gerardo Márquez, cuya recusación fué admitida por no haberse opuesto á ella el Magistrado Lic. Luis Ibarra, como representante de la parte actora, el cual tampoco se opuso á que integrase el Tribunal el suplente Sr. Fernando Mendizábal cuando tal disposición se hizo saber.

Resultando noveno: Que integrado según se ha dicho el Tribunal Superior, se dictó la providencia respectiva mandando citar nuevamente á los litigantes para sentencia y al notificarla al Lic. Ibarra, se dió expresamente por citado sin hacer observación alguna.

Resultando décimo: Que substanciada la apelación, dictó su fallo el repetido Tribunal, el día 2 de Marzo del corriente año, reformando en estos términos el de 1.^a Instancia: «1.^o Es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de primera Instancia del Distrito de Libres, el día 3 de Octubre del año próximo pasado. 2.^o Ha procedido el interdicto respecto del rancho nombrado «Zacapipila», y en consecuencia, en cuanto á él ha sido confirmada la posesión. 3.^o No ha procedido el repetido interdicto respecto del terreno

nombrado «Teometillos» y, en consecuencia, debe revocarse con relación á él, la posesión dada á D. Macario Herrera, y restituirse en ella á D. Jacinto Cruz. 4.^o Quedan á salvo al mencionado Sr. Herrera, las acciones correspondientes. 5.^o No debe haber indemnización por costas causadas, tanto en primera como en esta segunda instancia.»

Resultando undécimo: Que el fundamento principal en que se apoya la sentencia de apelación, está tomado del art. 276 del Código de Procedimientos, conforme al cual procede el interdicto de adquirir la posesión, no sólo contra los herederos y legatarios, sino contra terceras personas que sean tenedoras ó detentadoras de los bienes hereditarios; y de la ley 2.^a tít. 14, partida 6.^a, que dice: «Débelo meter en posesión é en tenencia de los bienes de la Heredad é de todas las otras cosas que el testador *había é tenía á la sazón que finó*»; de donde concluyó que constando de autos por la confesión del demandante, que Cruz estaba en posesión del terreno desde antes que falleciera el testador, es incuestionable, conforme á las preceptos citados y á la doctrina que asientan Gregorio López, Antonio Gómez, Covarrubias y Acevedo, la improcedencia del interdicto y por lo mismo, debía restituirse á Cruz en la posesión de que se le ha privado.

Resultando duodécimo: Que contra la sentencia de apelación, interpuso el representante del actor el recurso de casación mejorándolo á su vez en estos términos: «Se admitió la recusación que la contra parte hizo del Magistrado ponente, después de la citación para sentencia, contra lo preceptuado expresamente en el art. 128 del Código de Procedimientos: esto constituye una infracción de forma (art. 1852 del Código citado). Al fallar se hizo caso omiso de estos dos argumentos que hice valer en mi alegato. 1.^o La cuestión sobre procedencia del interdicto en el presente caso, no está al debate por no haberse hecho valer en los términos que expresa el artículo 1203 del citado Código de Procedimientos. 2.^o La contra-parte no ha podido oponerse por carecer de título, esto constituye un quebrantamiento de forma con arreglo á los arts. 576, fracción II, y 1853, fracción

(1) Véase la pág. 63 del núm. 4, tomo 8.º de «El Derecho.»

XI del repetido Código de Procedimientos. La sentencia falló á favor de quien por carecer de título no ha podido oponerse [art. 1197 del Código citado]: esto constituye una infracción de ley (art. 1852, inciso 1.º del referido ordenamiento). La sentencia favorece á la contra-parte, no obstante no haber justificado que posee con título y buena fe contra lo prevenido en la ley III, título VII, libro 9 de la Novísima Recopilación: esto es, una infracción de ley [art. 1852, Inciso I].»

Resultando décimo tercero: Que tanto el mandatario del opositor al contestar el escrito de mejora, como el Procurador general, en el dictamen que emitió por medio de su Agente auxiliar, sostienen, apoyándose en diversas razones, que no debe casarse la sentencia recurrida.

Considerando primero: Que no es de estimarse el quebrantamiento de forma, que el recurrente pretende apoyar en el art. 128 del Código de Procedimientos, porque no está comprendido en ninguna de las fracciones del art. 1853, ni aún cuando estuviera sería admisible en el presente caso, por no haberse obsequiado la prevención contenida en el art. 1855. pues lejos de haber formulado alguna reclamación el Lic. Ibarra, pidiendo que se subsanara la falta de que ahora se queja, las diligencias practicadas manifiestan que no se opuso á la recusación, y por eso fué admitida la interposición por el Lic. Zafra, y que se dió además expresamente por citado para sentencia, después de que sin oposición de su parte se le había ya notificado que el Magistrado suplente, Sr. Fernando Mendizábal, integraba el Tribunal.

Considerando segundo: Que la forma á que alude la fac. XI del art. 1853 antes citado, no se quebranta, según lo quiere el recurrente, porque en las sentencias se haga caso omiso de alguna de las razones alegadas por los contendientes, pues para que el quebrantamiento exista, es indispensable que la parte resolutive del fallo comprenda cosas ó acciones que no han sido objeto del pleito ó no comprenda todas las que lo han sido.

Considerando tercero: Que el no haber tomado en consideración la sentencia recurrida, los argumentos que se citan en el

anterior considerando, no pueden estimarse como quebrantamiento de forma del inciso 2.º del art. 576, que dice: "Turnarán en este cargo los Jueces y Magistrados del Tribunal sin excepción".

Considerando cuarto: Que el *título* á que hace referencia el art. 1197 no es el documento justificativo de un derecho como quiere entenderlo el recurrente, sino la causa en cuya virtud se posee una cosa; de manera que tal precepto no requiere que el opositor exhiba al formular su oposición el instrumento que acredite los derechos posesorios que haga valer, sino que exprese la causa de ellos, la cual manifestó el Sr. Cruz al invocar como fundamento de sus derechos la posesión pacífica y tranquila que como propietario del terreno denominado "Teometillos", había disfrutado por más de nueve años; por lo que no existe la infracción del citado artículo.

Considerando quinto: Que la ley 3.ª, título 7.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación, relativa á las garantías concedidas á las personas y bienes de los concurrentes á las ferias de Segovia, Medina del Campo, Valladolid y otras poblaciones de España, carece absolutamente de conexión con el asunto de que se trata y de vigor en el Estado.

Considerando sexto: Que conforme á la fracción 6.ª del art. 1966 del Código de Procedimientos, las costas erogadas en la substanciación de un recurso, debe satisfacerlas aquél de los litigantes que lo haya interpuesto y no obtenga resolución favorable.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, esta 2.ª Sala del Tribunal Supremo falla:

Primero: No es de casarse ni se casa la sentencia de apelación, pronunciada el día 2 de Marzo del corriente año, en los autos del interdicto de adquirir la posesión de los bienes hereditarios, seguido ante el Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Libres, por el Sr. Macario Herrera, como albacea de su padre, D. Tiburcio del mismo apellido, contra el Sr. Jacinto Cruz.

Segundo: Las costas erogadas en la substanciación del presente recurso, son de cargo de la testamentaria recurrente.

Notifíquese á los CC. Lics. Cosme Zafra

y Luis Ibarra por sus representaciones; publíquese, librese la ejecutoria y con ella devuélvanse los autos al Tribunal Superior para lo que haya lugar, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el C. Presidente y Magistrados que forman la Sala y firman.—*R. Limón A.—J. F. Muñoz Ovando.—José Joaquín del Moral.—Félix Lamadrid*, secretario.

—
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE PUEBLA.
—

—
2.^a Sala.
—

Presidente: C. Lic. J. F. Muñoz Ovando.
Magistrados: „ „ R. Limón A.
„ „ „ José Joaquín del Moral.
Secretario: „ „ Félix Lamadrid.

Casación. Procede este recurso contra la sentencia incidental que declaró desierta una apelación por falta de timbres.

Apelación. La que procede de *derecho*, ó en otros términos, cuando la revisión es forzosa, no puede declararse desierta ni aun por el desistimiento del apelante.

Puebla de Zaragoza, Octubre 27 de 1896.

Resultando primero: Que requerido por el Ministro executor de la Tesorería Municipal el Sr. Lic. Manuel Espinosa de los Monteros, para que verificase el pago de \$ 19 637 50 cs., de cuya suma \$ 5,000 pertenecen al capital impuesto á favor del Ayuntamiento de esta Ciudad, y el resto á los réditos procedentes de dicho principal, se hizo recaer el embargo en las propiedades hipotecadas, que lo son la casa núm. 5 de la calle del Baño de la Luz y la Ladrillera llamada de Xonaca.

Resultando segundo: Que habiéndose remitido el expediente de embargo al Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia de esta Ciudad, en virtud de la oposición formulada por el deudor, reconvino éste al Ayuntamiento é hizo valer las excepciones de falta de poder en el representante de los intereses municipales, novación del contrato y prescripción

de los réditos comprendidos en el requerimiento.

Resultando tercero: Que sub tanciado el juicio sumarísimo procedente conforme á la ley de 22 de Julio de 1886, dictó el Juzgado la siguiente sentencia en 26 de Junio de 1894: "Primero: El Sr. Lic. Carmen Espíndola ha tenido y tiene poder bastante para representar los intereses del Ayuntamiento en el presente juicio. Segundo: No existe la novación de contrato propuesta como excepción por el Sr. Lic. Manuel Espinosa de los Monteros. Tercero: Han prescripto los réditos del capital que el actor cobra al demandado: en consecuencia, la acción intentada es buena por sólo el capital referido y por los réditos causados desde el día del embargo hasta en el que se verifique el pago. Cuarto: No ha lugar á la reconvencción intentada por el mencionado Sr. Lic. Espinosa de los Monteros. Quinto: No se hace condenación en costas."

Resultando cuarto: Que remitidos los autos al Tribunal Superior con motivo de la apelación interpuesta por el ejecutado, pidió el representante del Ayuntamiento que se declarase desierta por no haber ministrado el apelante timbre para las actuaciones dentro del período que fija el art. 12 de la ley de 28 de Marzo último.

Resultando quinto: Que previo el informe rendido por la Secretaría del Tribunal Superior, declaró éste en 22 de Mayo del corriente año, desierta la apelación y condenó al apelante al pago de las costas legalmente causadas.

Resultando sexto: Que contra la resolución últimamente enunciada ejercitó el apelante el recurso de casación, fundándolo en la infracción del art. 1842 del Código de Procedimientos.

Resultando séptimo: Que contestado el escrito de mejora por el Sr. Lic. Espíndola, se corrió traslado de los autos al Procurador General, quien los devolvió con el dictamen en que su Agente auxiliar estima que es cierta la infracción alegada y debe por lo mismo casarse la resolución contra la cual se intentó el recurso.

Resultando octavo: Que señalado el día 22 del actual para que los interesados presenten informes en derecho, no lo hicieron,

por lo cual fueron citados para sentencia.

Considerando primero: Que la casación procede según lo declara la fracción 2.^a del art. 1846 del Código de Procedimientos «contra los autos que terminan incidentes siempre que hagan imposible la continuación del pleito.»

Considerando segundo: Que notoriamente está comprendida en el inciso citado la resolución dictada por el Tribunal Superior el día 22 de Mayo del presente año, porque una vez desierta la apelación quedaría firme la sentencia de 1.^a Instancia y se daría por fenecido el juicio.

Considerando tercero: Que según lo dispuesto por el artículo 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1886, siempre que se trate de sentencia adversa al Fisco del Estado, procederán de derecho los recursos de revisión, apelación y casación, según la cuantía de los juicios.

Considerando cuarto: Que ha sido adversa para los intereses fiscales del Ayuntamiento de esta Capital la sentencia dictada por el Juzgado 2.^o de 1.^a Instancia, el 26 de Junio de 1894, en la parte que declaró prescritos los réditos, supuesto que juntamente con el capital que los ha causado fueron comprendidos en el requerimiento, que dió lugar á la ejecución de las propiedades del Lic. Espinosa de los Monteros, y que aceptada la prescripción, queda el Ayuntamiento sin acción para hacer efectivo el pago de dichos intereses.

Considerando quinto: Que atentas las disposiciones contenidas en el art. 1842 del Código de Procedimientos, no ha lugar á la deserción en los casos en que las apelaciones procedan de derecho.

Considerando sexto: Que no son aplicables al presente juicio las disposiciones de la ley de 22 de Marzo último, relativas á la deserción de la apelación por no ministrar timbres para la secuela de primera instancia, porque según lo demuestran los arts. 1842 y 1843 del ordenamiento ya citado, las apelaciones de derecho no pueden declararse desiertas por omisión del apelante, ni aún por desistimiento del mismo, antes de expresión de agravios y porque no dependiendo la existencia de ellas de la parte agraviada, deben substanciarse aun cuando ésta no la interponga.

Considerando séptimo: Que en respecto de las costas causadas en este recurso, deben tenerse presentes los incisos 1.^o y último del art. 1968 del repetido Código de Procedimientos. Por las consideraciones y fundamentos legales que preceden y según lo dispuesto por el inciso 1.^o del art. 1852 del predicho ordenamiento esta segunda Sala del Tribunal Supremo, falla:

Primeramente: Que es de casarse y se casa por infracción de ley, el auto dictado el día 22 de Mayo último, en que el Tribunal Superior declaró desierta la apelación interpuesta por el Sr. Lic. Manuel Espinosa de los Monteros, contra la sentencia dictada por el Juez 2.^o de 1.^a Instancia de esta Ciudad el día 26 de Junio de 1894, en el juicio sumarisimo que el Ayuntamiento de esta Capital sigue contra dicho letrado, sobre pago \$10,637.50 cs.

Segundo: No se hace condenación en costas.

Notifíquese á los Lics. Manuel Espinosa de los Monteros y José Espíndola, por su representación, publíquese y dése cuenta para dictar el auto firme que corresponde.

Así, por unanimidad, lo resolvieron el Presidente y Magistrados de la expresada Sala, y firmaron hoy, 3 de Noviembre siguiente en que la Sala dispuso, con fundamento de la fracción V del art. 25 de la ley del Timbre, se haga uso provisionalmente del sello de la misma Sala, en virtud de no haber expensado timbres hasta la fecha, á reserva de que se repongan por quien deban expensarse.—*J. F. Muñoz Ovando.*—*R. Limón A.*—*Jose Joaquín del Moral.*—*Félix Lamadrid.*